



LAUDO ARBITRAL

Expte. nº 406/2023

En Palma de Mallorca, a día 6 de junio de 2023, constituido el Colegio Arbitral en la sede de la Junta Arbitral de Consumo, compuesto por:

PRESIDENTE: D. Francesc Artigues Ramis
VOCALES: D^a. Cristina Fanelli Fiol
D. Pere Pou Sureda

PARTES

Reclamante: Don XXXXXXXXXXXX con DNI XXXXXXXXXXX.

Reclamada: Energía XXI S.A.U

OBJETO DE LA RECLAMACIÓN:

El reclamante alega que en noviembre de 2018 se firmó contrato de compraventa de una vivienda, dejando de residir en ella a partir de ese momento. La persona que a partir de esa fecha paso a residir en ella debía cambiar el suministro eléctrico contratado con ENERGIAXXI a su nombre, cosa que nunca hizo y a día de hoy sigue a mi nombre. Ahora hay facturas pendientes de pago y con avisos de corte. Interpusieron 2 demandas judiciales, que adjunta, por incumplimiento de contrato de compraventa e instando al deshaucio por precario, ambas sentenciadas a su favor y que demuestran que no ha sido él quien ha realizado los consumos eléctricos.

La empresa presenta alegaciones en las que explica que solo pueden dirigirse al titular del contrato y que la deuda contraída asciende a 1241,47€.

PRETENSIONES DEL CONSUMIDOR:

1. Que no se me reclamen las facturas que aparecen a mi nombre por quedar sobradamente demostrado con las sentencias judiciales que corresponden a consumos que no he hecho yo. Y que se tenga en cuenta que no he dado de baja el suministro por no incurrir en un delito de coacciones tipificado el código penal y que podría haber empeorado nuestra situación judicial.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

1. Se pregunta al reclamante cuanto tiempo pasa entre la compraventa y la interposición de las demandas contra la compradora de la vivienda, y responde que la venta fue en septiembre de 2018 y las demandas en diciembre de 2020.
2. La empresa explica que para un corte de suministro se debe dar un aviso a los dos meses y luego 4 meses para proceder al corte.

Por todo ello, se dicta el siguiente

LAUDO:

Vista la documentación contenida en el expediente y con las alegaciones aportadas por las partes, este Colegio DESESTIMA las pretensiones de la parte reclamante, pues, la empresa no tiene relación alguna con la residente efectiva en la vivienda, por lo que no puede reclamarle nada. Le corresponde al ahora reclamante, en vía civil, reclamar el importe a la residente.

Además, en relación a la imposibilidad de tramitar la baja que manifiesta el reclamante, se hace constar que una vez tuvo conocimiento de que la parte compradora de la vivienda no cambió la titularidad del punto de suministro, podía haber dado de baja el punto de suministro, pues la compradora incumplió el contrato de compraventa y en él debería haber constado, si no consta, qué hacer en el caso de que la compradora no hiciera los trámites.

Si es cierto, que una vez iniciado el procedimiento de desahucio por impago del contrato de compraventa, podría incurrirse en un delito de coacciones, pero no se hubiera incurrido en el mismo si se hace al detectar que no se había modificado.

En relación a las peticiones de no alargar el corte de suministro, la empresa debía respetar lo siguiente, aunque el titular pidiera otra cosa:

- 1.- Notificación en el plazo máximo de dos meses.
- 2.- Corte tras 2 meses de la notificación fehaciente, o 4 si el punto de suministro está sujeto a bono social (aunque por normativa covid está prohibido hasta diciembre de 2023 el corte en estos casos).

La empresa responde a esta petición indicando que *"el corte sería solicitado dentro del plazo establecido, que viene marcado por un circuito de impago"*. En cualquier caso, el corte es una potestad, no una obligación.

Por último, según la empresa desde el 8 de mayo de 2023 ya no está el punto de suministro a nombre del reclamante.

En relación a la reconvenición formulada por la empresa, y teniendo en cuenta que se ha desestimado la pretensión formulada por la parte reclamante, ésta deberá hacer frente a las facturas pendientes.

Este laudo ha sido dictado por UNANIMIDAD de los miembros del Colegio.

Notifíquese a las partes el presente Laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación. Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley de Arbitraje 60/2003, de 23 de diciembre, dentro de los dos meses siguientes a su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

Y, para que conste, firma el presente laudo el Colegio Arbitral en el lugar y fecha señalados.

Palma, a 21 de junio de 2023

EL PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL

Francesc Artigues Ramis

LAS VOCALES

Cristina Fanelli Fiol

Pere Pou Sureda